

CG26/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-RAP-76/2007 Y SUP-RAP-81/2007 ACUMULADOS.

Distrito Federal, a 20 de febrero de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPBT/CG/205/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha doce de mayo de dos mil seis se recibió denuncia signada por el Diputado Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General, mediante la cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que a su decir constituían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que se hicieron valer primordialmente por lo siguiente:

“I. Es el caso que el Partido Acción Nacional ha venido realizando, a través de la página de Internet de su candidato al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe Calderón Hinojosa, conductas contrarias al marco legal al cual debemos ceñirnos los partidos políticos y coaliciones.

II. Lo anterior es así pues en la página www.felipe.org.mx. del candidato Felipe Calderón, existe un menú donde hay un

apartado denominado 'REDES POR MÉXICO', al dar clic con el cursor en dicho apartado aparece una página con el título REDES POR MÉXICO, en el cual aparece una invitación a la ciudadanía para participar en apoyo al candidato Felipe Calderón Hinojosa, donde el candidato promueve entre la ciudadanía el que participen en 'Redes por México', manifestando en dicha invitación que su organización es en diferentes tipos de red (amigos, jóvenes, mujeres, familiares, etc.), informando a los ciudadanos que pueden invitar a sus amigos 'de preferencia en grupos de 6 a 12 personas, para que ellos inviten a su vez a otro grupo y así sucesivamente, lo cual nos permita comunicarnos de una forma sencilla y ágil y que ellos inviten a su vez a otro grupo y así sucesivamente, lo cual nos permitirá comunicarnos de una forma sencilla, ágil y rápida' .

III.- Del lado derecho de la página 'REDES POR MÉXICO' hay una ventana en la cual solicitan los datos de la persona que pretende formar parte de las 'Redes', donde aparece una leyenda que señala 'Si no estás registrado y quieres participar, hazlo aquí', al dar clic con el cursor en esta leyenda, aparece una nueva página de internet denominada 'Registro a red es por México'.

IV. En el primer paso para efectuar el registro se señala, 'proporcione su nombre y su fecha de nacimiento como aparece en su CREDENCIAL DE ELECTOR'. Se solicita el apellido paterno, materno y nombre del ciudadano que pretende registrarse, su fecha de nacimiento (día, mes y año) y el estado de la república al que pertenece.

V. Es el caso que si un ciudadano, no proporciona los datos tal y como se encuentran en la CREDENCIAL DE ELECTOR, esto es si falta un segundo nombre de la persona, o si no corresponde el estado, o la fecha de nacimiento al pretender continuar con el registro, aparece una leyenda que señala:

'No se encontró información.

Verifique que el estado sea el correcto o los datos de nombre y fecha de nacimiento coincidan con los de su credencial de elector’.

VI. En el caso de que el nombre, fecha de nacimiento y estado coincidan con los datos de la credencial de elector, al pretender continuar con el registro, la siguiente página de internet que se abre es la del paso dos, en la cual el ciudadano registrado debe proporcionar sus datos personales.

Cabe señalar que ‘el sistema empleado por el Partido Acción Nacional tiene la particularidad de que automáticamente proporciona el Municipio o Delegación que le corresponde de conformidad con los datos de la credencial de elector a la persona que efectúa el registro.

Cuando se ingresan los datos personales, correspondientes a la dirección, teléfonos de la casa, oficina y celular, correo electrónico, y se ingresa además otra información requerida, al hacer nuevamente clic en la página de internet correspondiente, le informan al ciudadano que su registro se ‘ha efectuado con éxito’.

Le informan al ciudadano que puede formar su propia red ‘invitando a tus amigos personalmente y registrándolos en la liga ‘Redes por México’ que se encuentra en la página www.felipe.org.mx o invitándolos directamente por correo electrónico.

Además les sugieren que:

‘Para formar tu red es recomendable que invites a un grupo de 6 a 12 personas, las cuales podrán invitar a otro grupo y así lograr de una forma fácil un canal de comunicación, para dar a conocer a Felipe, asistir a sus eventos, portar publicidad y lograr un México ganador. (...)’.

VII. Como una de las obligaciones a las que estamos sujetos los partidos políticos nacionales y coaliciones se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su

conducta y la de su militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

VIII. Los partidos políticos tenemos acceso a los listados nominales, únicamente con el objeto de revisar el padrón electoral y en su caso, realizar las observaciones procedentes.

No obstante existe una clara prohibición en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que las listas nominales de electores que se entreguen a los partidos políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de revisión del Padrón Electoral.

En este tenor, los partidos políticos nacionales, no debemos dar a los listados nominales un uso distinto al que se encuentra expresamente establecido en la ley, sin embargo, el Partido Acción Nacional, despliega una conducta contraria a la norma, utilizando en forma inadecuada los datos confidenciales de los ciudadanos, contenidos en las listas nominales que les fueron entregados para la revisión del padrón electoral, con el objeto de allegarse de simpatizantes que a su vez los ayuden a formar redes a favor del candidato Felipe Calderón Hinojosa, y que de conformidad con lo dicho en la página de internet referida, estos formen ‘un canal de comunicación, para dar a conocer a Felipe, asistir a sus eventos, portar publicidad ... ‘

Como puede apreciarse de la simple descripción de estos hechos, es claro que el Partido Acción Nacional ha realizado actos que evidentemente contravienen una serie de preceptos que todo partido político nacional o coalición debe observar y respetar; lo que hace indispensable que se inicie el procedimiento administrativo sancionador y la investigación correspondiente por existir la presunción de un incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales a que está sujeto como partido político nacional el Partido Acción Nacional, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de:

DERECHO

El sustento legal para la solicitud del inicio de un procedimiento administrativo en contra del Partido Acción Nacional se encuentra, en principio, contenido en el artículo 40, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala expresamente que un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones constitucionales y legales. Aunado a lo anterior, el artículo 270, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

También el artículo 270 del código, pero en su párrafo 2, establece la obligación de este Instituto para iniciar el procedimiento administrativo de sanciones, de inmediato y una vez que tenga conocimiento de la irregularidad.

Encuentra además sustento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción III último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

El artículo 39 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se debe sancionar en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del mismo código (correspondiente a las Infracciones y Sanciones Administrativas).

Correlativamente los artículos 41 fracción III de la Constitución General de la República; 3 párrafo 1, 73, 82 párrafo 1 incisos h), i) y w) Y 270 del tantas veces citado código electoral, señalan que es atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por la observancia de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Los mencionados preceptos señalan como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como la de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actúe con apego al Código y 10 dispuesto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General.

El artículo 23 de la citada legislación electoral en su párrafo 1, establece que los partidos políticos para el logro de sus fines constitucionales deben ajustar su conducta a las disposiciones del mismo código.

El mismo artículo, en su párrafo 2 obliga a este Instituto, a vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

En el artículo 38 del citado código electoral, se establece en el párrafo 1 incisos a) y b) que es una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los ciudadanos; así como abstenerse de cualquier acto, que tenga por objeto alterar el orden público y perturbar el goce de las garantías.

En este contexto el Partido Acción Nacional, ha incumplido con las obligaciones a las que está sujeto como partido político nacional, pues no ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales, ni ajustado su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los ciudadanos, ni se ha abstenido de realizar actos que perturben el goce de las garantías.

Los artículos 135, párrafo 4 y 158, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que:

'ARTICULO 135' (se transcribe)

'ARTICULO 158' (se transcribe)

Por su parte el artículo 156 del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales, señala que:

'ARTICULO 156' (se transcribe)

El Partido Acción Nacional transgredió lo establecido en el artículo 156, párrafo 4 del Código Electoral en virtud de que destinó el listado nominal de electores a una finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo descrito en el capítulo de hechos de la presente queja, el Partido Acción Nacional, destinó el padrón electoral a formar redes de simpatizantes a favor de Felipe Calderón Hinojosa con el objeto de 'dar a conocer a Felipe, asistir a sus eventos y portar publicidad'.

Situación que a todas luces constituye una violación tanto al artículo 38, párrafo 1 inciso a), como al artículo 156, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues mediante la utilización inadecuada del padrón, consiguió allegarse de simpatizantes en todo el territorio nacional, haciendo uso de la información confidencial que los ciudadanos otorgaron al Instituto Federal Electoral con una finalidad distinta, vulnerando con la conducta irregular que se denuncia también el artículo 135, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

'ARTICULO 135' (se transcribe)

Esto es así, pues como ya se señaló en el capítulo de hechos, a efecto de obtener un registro en las redes del Partido Acción Nacional, a los ciudadanos no sólo se les solicitaban los datos tal cual aparecen en la credencial de elector, sino que, en caso de que los mismos no coincidieran con los datos de la credencial de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

elector, esto es con los datos del padrón electoral, se rechazaba el registro, apareciendo la leyenda:

'No se encontró información. Verifique que el estado sea el correcto o los datos de nombre y fecha de nacimiento coincidan con los de su credencial de elector'.

Lo anterior obliga al interesado a registrarse en las redes del Partido Acción Nacional con el nombre, fecha de nacimiento y estado que coincidan con los datos de la credencial de elector y a proporcionar sus datos personales, sus teléfonos, de casa, oficina y celular; su dirección electrónica y su domicilio.

No debe pasar por alto esta autoridad que el Partido Acción Nacional mediante el sistema que utiliza, esto es utilizando incorrecta e irregularmente los datos confidenciales del ciudadano, automáticamente proporciona el Municipio o Delegación que le corresponde de conformidad con los datos de su credencial de elector.

Lo anterior es una clara trasgresión a los preceptos anteriormente citados pues es claro que se están utilizando los datos confidenciales que aportan los ciudadanos, con fines distintos a los que la ley establece.

Esto es así, pues la información proporcionada directamente por los ciudadanos es información legalmente considerada confidencial, por lo que se establece claramente en el artículo 135, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuales son los supuestos en los cuales dicha información puede ser dada a conocer.

En este sentido es claro que el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia de la República, Felipe Calderón Hinojosa, vulneraron los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 135, párrafos 3 y 4; 156, párrafo 4; 158, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior queda plenamente acreditado con la documental pública que se aporta como prueba, consistente en el acta

notarial en donde consta la diligencia practicada por el notario público 128 del Distrito Federal, Dr. Sergio Navarrete Mardueño, quien realizó un recorrido por la página de www.felipe.org.mx del candidato Felipe Calderón, y por el link denominado 'REDES POR MÉXICO', siguiendo todo el procedimiento de registro con sus respectivas vicisitudes con cuatro ciudadanos y de donde se desprende con claridad todo el procedimiento que fue detallado en el capítulo de hechos. (Anexo 1)

Del acta se desprende que en la página de internet 'REDES POR MÉXICO', donde se utiliza indebidamente el padrón electoral, con fines distintos a la revisión del mismo, se invita a la ciudadanía a participar en apoyo al candidato Felipe Calderón Hinojosa, donde el candidato promueve que participen en 'Red es por México', promoviendo que inviten 'a sus amigos' 'de preferencia en grupos de 6 a 12 personas, para que ellos inviten a su vez a otro grupo y así sucesivamente, lo cual nos permitirá comunicarnos de una forma sencilla, ágil y rápida'.

De la diligencia realizada por el notario público 128 del Distrito Federal se desprende que con el objeto de obtener el registro se solicita a los ciudadanos, 'proporcionen su nombre y su fecha de nacimiento como aparece en su CREDENCIAL DE ELECTOR'. Se desprenden también los datos que se solicitan, tales como el apellido paterno, materno y nombre del ciudadano que pretende registrarse, su fecha de nacimiento (día, mes y año) y el estado de la República al que pertenecen.

Pero lo más importante es que se desprende como en el caso en el que los datos ingresados no sean los correctos, esto es, los que se encuentran registrados en el padrón electoral, tal y como se encuentran en LA CREDENCIAL DE ELECTOR, el registro es denegado y aparece una leyenda que señala:

'No se encontró información. Verifique que el estado sea el correcto o los datos de nombre y fecha de nacimiento coincidan con los de su credencial de elector'.

En este sentido es claro que el Partido Acción Nacional contaba previamente con los datos de los ciudadanos que se encuentran

en el padrón electoral y los usa como una base de datos para fines distintos a la revisión del padrón electoral, en virtud de que con los datos ingresados por el ciudadano, realiza una búsqueda y si no encuentra el nombre en la base de datos del padrón, le solicita nuevamente la información.

Pero además, una vez que el ciudadano pone sus datos tal cual aparecen en la credencial de elector, el Partido Acción Nacional solicita una serie de datos personales -teléfonos de la casa, oficina y celular, correo electrónico que le permiten generar una base de datos, relacionada con el padrón electoral, para fines partidistas electorales y para' lograr de una forma fácil un canal de comunicación, para dar a conocer a Felipe, asistir a sus eventos, portar publicidad'.

Adicionalmente, les sugieren que para lograr estos fines propagandísticos a favor de Felipe Calderón, es recomendable que inviten a un grupo de 6 a 12 personas, las cuales podrán invitar a otro grupo y así sucesivamente', explotando así al máximo el provecho que el uso indebido del padrón electoral le puede generar al partido político infractor y a su candidato,

Es claro entonces que el Partido Acción Nacional faltó a su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Esto es así pues de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los partidos políticos tenemos acceso a los listados nominales, únicamente con el objeto de revisar el padrón electoral y en su caso, realizar las observaciones procedentes.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que uno de los elementos a los que deben sujetarse los partidos políticos en la revisión del padrón electoral federal, es entre otros el elemento finalista, atendiendo a la finalidad lícita que conlleva la revisión del padrón, por lo que no

debe socavarse un bien jurídico protegido o vulnerarse la prohibición expresa de un mandato. Lo anterior se sostiene en la siguiente tesis jurisprudencial:

‘PADRÓN ELECTORAL FEDERAL. ELEMENTOS A LOS QUE DEBEN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SU REVISIÓN’ (se transcribe).

Es claro entonces que en el manejo de los listados nominales los partidos políticos, debemos atender a un manejo confidencial de la información proporcionada y de ninguna manera podemos comunicar o dar a conocer a personas diferentes a los que realizan la propia revisión, la información que nos fue proporcionada con un fin u objeto determinado, esto es la revisión del padrón.

Al respecto resulta orientadora la siguiente tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

‘PADRÓN ELECTORAL FEDERAL. LA UTILIZACIÓN DE LOS LISTADOS NOMINALES EN LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NO CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO Y VÁLIDO PARA SU REVISIÓN’ (se transcribe).

No obstante el Partido Acción Nacional transgredió la prohibición establecida claramente en la norma de no destinar los listados nominales a finalidad u objeto distinto al de revisión del Padrón Electoral.

Sin embargo, el Partido Acción Nacional, despliega una conducta contraria a la norma, utilizando en forma inadecuada los datos confidenciales de los ciudadanos, contenidos en las listas nominales que les fueron entregados para la revisión del padrón electoral, con el objeto de allegarse de simpatizantes que a su vez los ayuden a formar redes a favor del candidato Felipe Calderón Hinojosa, y que de conformidad con lo dicho en la página de Internet referida, estos formen ‘un canal de

comunicación, para dar a conocer a Felipe, asistir a sus eventos, portar publicidad... ‘.

Es claro que en la especie, el hecho de que el Partido Acción Nacional, haya utilizando en forma inadecuada los datos confidenciales de los ciudadanos, contenidos en las listas nominales que les fueron entregados para la revisión del padrón electoral, con el objeto de allegarse de simpatizantes y que estos a su vez los ayuden a formar redes a favor del candidato Felipe Calderón Hinojosa, constituye una violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 135, párrafos 3 y 4; 156, párrafo 4; 158, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho lo anterior es claro que existe, una violación por parte del Partido Acción Nacional, a los artículos 38, párrafo 1 inciso a); 135, párrafos 3 Y 4; 156, párrafo 4; 158, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual actualiza el supuesto de sanción previsto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

‘Artículo 269’ (se transcribe).

De los hechos manifestados en el presente escrito se desprende que el Partido Acción Nacional al utilizar para fines distintos a los permitidos el padrón electoral, deberá ser sujeto de la aplicación de una sanción conforme al artículo 269 párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de todo lo antes narrado, solicito a esta autoridad instaure el procedimiento solicitado, realizando la investigación de los hechos denunciados, así como de las constancias aportadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 82 párrafo 1 inciso t) y 264 párrafo 3 del Código Electoral Federal; y con base en el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que ha calificado a esta clase de procedimientos como los regidos por el principio inquisitivo.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

PRIMERO.- Se inicie de inmediato el procedimiento y la investigación para la debida integración del expediente y la substanciación de la presente queja.

SEGUNDO.- Se reconozca la personería de quien suscribe y se tengan por autorizados a los profesionistas que se señalan en el proemio del presente escrito.

TERCERO.- Se ordene al Partido Acción Nacional que en forma inmediata suspenda la utilización del padrón electoral con fines distintos a los establecidos en la Ley.

CUARTO.- Hechos los trámites de ley, se determine la responsabilidad y se aplique la sanción que en derecho proceda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en conductas prohibidas y faltas que sanciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A dicho curso la coalición quejosa acompañó las siguientes pruebas para acreditar los extremos de sus pretensiones:

a) La documental pública, consistente en el testimonio notarial que contiene la fe de hechos practicada por el Notario Público número 128 del Distrito Federal, Dr. Sergio Navarrete Mardueño, relacionada con los hechos descritos en la queja la que, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“En MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a seis de mayo de dos mil seis, YO, SERGIO NAVARRETE MARDUEÑO, Notario Ciento Veintiocho de esta ciudad hago constar: la FE DE HECHOS del contenido y resultados que se obtienen al ingresar datos de ciudadanos en la página de Internet www.felipe.org.mx sitio oficial del candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, Señor Felipe Calderón Hinojosa que practico a solicitud del señor Licenciado Jorge Alberto Broca Morales, en su carácter de Subcoordinador Nacional de capacitación de la

estructura electoral del candidato a la presidencia de la Republica de la coalición “Por el Bien de Todos” Licenciado Andrés Manuel López Obrador. Accedí a practicar la diligencia por estar así facultado por la Ley del Notariado del Distrito Federal. Actuación que tuvo lugar de la siguiente forma:

El día anotado al principio de esta acta, siendo las catorce horas con quince minutos, me constituí en el domicilio ubicado en Avenida Ejército Nacional trescientos cincuenta y nueve, tercer piso Colonia Granada, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal once quinientos diez en este Distrito Federal, a solicitud del señor Jorge Alberto Broca Morales, con el cual me identifiqué como notario, quien me manifestó que en la página oficial www.felipe.org.mx que corresponde al candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, Señor Felipe Calderón Hinojosa se está usando indebidamente el padrón electoral o lista nominal de electores del Instituto Federal Electoral, para lo cual me pide de fe de los resultados que arroja la computadora al ingresar al mencionado sitio. Para iniciar la diligencia solicito al compareciente me permita utilizar personalmente la computadora para cerciorarme de la autenticidad de los datos, y al efecto después de encender el equipo ingreso a la página de Internet www.felipe.org.mx donde aparecen en el portal diversas fotografías del candidato Felipe Calderón Hinojosa y del lado izquierdo un menú que describo como sigue:

(Se transcribe)

A continuación ingreso en la opción “REDES POR MÉXICO” y aparece una invitación para participar en apoyo al candidato Felipe Calderón Hinojosa y del lado derecho una ventana que pide los datos de usuario y contraseña; en la página también aparece la leyenda “Si no estás registrado y quieres participar, hazlo aquí” al posicionar el cursor en este punto y dar clic nos lleva a otra página de Internet; es aquí donde el compareciente en uso de la palabra me solicita de fe de la existencia y exactitud, la cual el suscrito notario copia literalmente y es del tenor literal siguiente:

<http://www.redespormexico.org.mx/redesmexregistro/registro.asp>

X.
Al acceder a esta otra página aparece una ventana que se titula “Registro a Redes por México” además se lee “PASO 1:

Proporcione su nombre y fecha de nacimiento como aparece en su CREDENCIAL DE ELECTOR”, A continuación la página pide apellido paterno, Apellido Materno, Nombre, además fecha de nacimiento en orden de día, mes y año; finalmente pide el Estado (de la República) con las letras “A1” a la “A4” mando al apéndice de esta acta fotografías que ilustran este paso.

En este momento el compareciente me presenta a cuatro ciudadanos quienes están conformes en participar en el ejercicio de resultados; en primer lugar se encuentra el ciudadano Luis Esteban Gutiérrez Moguel quien se identifica ante mí con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral Registro Federal de Electores número de folio uno cero siete seis dos nueve seis seis seis del Distrito Federal. Y me manifiesta bajo protesta de decir verdad que nunca se ha registrado en esta página. A continuación ingreso su apellido paterno: Gutiérrez; apellido materno: Moguel, nombre: Luis Eteban; fecha de nacimiento: día: VEINTIOCHO, mes: ONCE, año: MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS, se selecciona el Estado “Distrito Federal” doy click en el recuadro “continuar” aparece otra página dando la bienvenida a GUTIERREZ MOGUEL LUIS ESTEBAN, solicitando dé su domicilio, la calle, número, código postal y colonia, el sistema automáticamente proporciona el Municipio o Delegación que corresponde al domicilio (Delegación Coyoacán). En este punto el compareciente me pide dé fe que el sistema en caso particular proporciona la Delegación COYOACAN la cual efectivamente corresponde a la del domicilio del ciudadano LUIS ESTEBAN GUTIERREZ MOGUEL como se puede ver en su credencial de elector; lo cual verifico y coincide con la Delegación que no fue tecleada a la computadora. El sistema proporciona al registrado dos datos que son: Usuario: LGUTIERREZ4 Contraseña: LGUTIERREZ4, ingreso el nombre de la calle: Benito Juárez numero: ciento cincuenta y tres, doy click en el recuadro “aceptar”. Aparece otra página de confirmación de registro. Con las letras “B1” a la “B7” mando al apéndice impresiones y fotografías que ilustran este registro.

Continuamos con el segundo ejercicio en la persona de la ciudadana JOGIN ELIZABETH ABREU VERA quien se identifica ante mí con credencial de Elector expedida por el Instituto Federal Electoral Registro Federal de Electores número de folio siete tres cinco cuatro tres cinco seis uno del Distrito Federal. Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

me manifiesta bajo protesta de decir verdad que nunca se ha registrado en esta página. El compareciente me solicita que para comprobar el uso ilegal e indebido de la base de datos del Instituto Federal Electoral de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y lista nominal de electores, ingrese incorrectamente algunos de estos datos en el presente ejercicio, el suscrito accede a la petición e ingreso el apellido paterno: ABREU; apellido materno: VERA, nombre JOGIN; fecha de nacimiento: día :UNO, mes: NUEVE, año: MIL NOVECIENTOS SETENTA, entidad: TABASCO, datos que coinciden PARCIALMENTE, con los de la credencial de elector. Al dar clic en el recuadro "continuar" aparece la leyenda: "NO SE ENCONTRÓ INFORMACION". VERIFIQUE QUE EL ESTADO SEA EL CORRECTO Y LOS DATOS DE NOMBRE Y FECHA DE NACIMIENTO COINCIDAN CON LOS DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR.

En un tercer intento de registro se cambia el Estado de Tabasco por el de Distrito Federal (que coincide con la credencial de elector), doy clic en el recuadro "continuar" y aparece la página "Red es por México" dando la bienvenida a ABREU VERA JOGIN ELIZABETH y solicitando dé su domicilio, la calle, número, código postal y colonia; el sistema automáticamente proporcionó la delegación (Benito Juárez) que corresponde al domicilio. El compareciente me pide que dé fe del hecho de que el sistema proporcionó automáticamente el dato de la Delegación (Benito Juárez) el que efectivamente corresponde a la del domicilio de la ciudadana JOGIN ELIZABETH ABREU VERA como se puede ver en su credencial de elector la cual verifíco y coincide con la Delegación que no fue teclada a la computadora. El sistema proporciona a la registrada dos datos que son Usuario: JABREU, contraseña: JABREU. Al apéndice de esta acta con la letra "C1" a la "C6" mando impresiones y fotografías de este ejercicio.

Continuamos con el tercer ejercicio en la persona del compareciente señor Licenciado JORGE ALBERTO BROCA MORALES quien se identifica ante mí con credencial de Elector expedida por el Instituto Federal Electoral Registro Federal de Electores número de folio cuatro seis cinco ocho tres uno ocho nueve del Estado de Tabasco. Y me manifiesta bajo protesta de decir verdad que nunca se ha registrado en esta página. A continuación ingreso su apellido paterno: BROCA; apellido

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

materno; MORALES, nombre JORGE ALBERTO, fecha da nacimiento: día: VEINTITRES, mes: ONCE, año: MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE, Entidad Tabasco; datos que coinciden plenamente con los de la credencial de elector. Doy click en el recuadro “continuar” aparece otra página dando la bienvenida a BROCA MORALES JORGE ALBERTO y solicitando dé su domicilio, la calle, número, código postal y colonia; el sistema automáticamente proporciona el Municipio que corresponde al domicilio (MACUSPANA) En este punto el compareciente me pide dé fe de que el sistema éste caso en particular proporciona el Municipio de Macuspana el cual efectivamente corresponde al del domicilio del Ciudadano JORGE ALBERTO BROCA MORALES como se puede ver en su credencial de elector la cual verifíco y coincide con la del Municipio (MACUSPANA) que no fue tecleado a la computadora. El sistema proporciona al registrado dos datos que son Usuario: JBROCA, contraseña: JBROCA. Con las letras “D1” a la “D3” mando al apéndice de esta acta impresiones y fotografías.

Continuamos con el cuarto ejercicio en la persona del señor Alejandro Estrada Salinas quien se identifica ante mí con credencial de Elector expedida por el Instituto Federal Electoral Registro Federal de Electores número de folio dos cinco nueve seis uno dos cinco cero del Estado de México. Y me manifiesta bajo protesta de decir verdad que nunca se ha registrado en esta página. A continuación ingreso su apellido paterno: ESTRADA; apellido materno; SALINAS, nombre ALEJANDRO, fecha da nacimiento: día: OCHO, mes: ONCE, año: MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, Entidad Estado de México; datos que coinciden plenamente con los de la credencial de elector; doy click en el recuadro “continuar” aparece otra página dando la bienvenida a ESTRADA SALINAS ALEJANDRO y solicitando dé su domicilio, la calle, número, código postal y colonia; el sistema automáticamente proporciona el Municipio que corresponde al domicilio (TLALNEPANTLA DE BAZ). En este punto el compareciente me pide dé fe de que el sistema en el caso particular proporciona el Municipio de Tlalnepantla de Baz el cual efectivamente corresponde al del domicilio del Ciudadano ALEJANDRO ESTRADA SALINAS como se puede ver en su credencial de elector; la cual verifíco y coincide con el Municipio (TLALNEPANTLA DE BAZ) que no fue tecleado a la

computadora. El sistema proporciona al registrado dos datos que son Usuario: ASTRADA4, contraseña: AESTRADA4. Con las letras “E1” a la “E3” mando al apéndice de esta acta impresiones y fotografías.

Para concluir esta fe de hechos realizamos el último ejercicio en la persona de la señora VIRGINIA DEL PILAR VILLAVICENCIO HIGUERA quien se identifica ante mí con credencial de Elector expedida por el Instituto Federal Electoral Registro Federal de Electores número de folio cero siete seis cinco ocho tres cinco seis uno del Estado de Baja California Sur. Y me manifiesta bajo protesta de decir verdad que nunca se ha registrado en esta página. A continuación ingreso su apellido paterno: VILLAVICENCIO; apellido materno; HIGUERA, nombre VIRGINIA DEL PILAR, fecha da nacimiento: día: DIEZ, mes: CUATRO, año: MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO, Entidad Baja California Sur; datos que coinciden plenamente con los de la credencial de elector. Doy click en el recuadro “continuar” aparece otra página dando la bienvenida a VILLAVICENCIO HIGUERA VIRGINIA DEL PILAR y solicitando dé su domicilio, la calle, número, código postal y colonia; el sistema automáticamente proporciona el Municipio que corresponde al domicilio (PAZ, LA). En este punto el compareciente me pide dé fe de que el sistema en el caso particular proporciona el Municipio de “PAZ, LA el cual efectivamente corresponde al del domicilio de la Ciudadana VIRGINIA DEL PILAR VILLAVICENCIO HIGUERA como se puede ver en su credencial de elector; la cual verifíco y coincide con el Municipio (PAZ, LA) que no fue tecleado a la computadora. El sistema proporciona a la registrada dos datos que son Usuario: VVILLAVICENCIO, contraseña: VVILLAVICENCIO. Con las letras “F1” a la “F3” mando al apéndice de esta acta impresiones y fotografías.

El suscrito notario certifico y doy fe de la autenticidad y veracidad de todos los datos, procedimientos y resultados que se han descrito en la presente diligencia con la que concluyó siendo las dieciséis horas con veintidós minutos del día al principio anotado en que me retiro del lugar.”

b) La presuncional en su doble aspecto, legal y humano; y la instrumental de actuaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

II. Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPBT/CG/205/2006.

III. Mediante oficio SJGE/677/2006, de fecha seis de junio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día dieciséis del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 2 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representado.

IV. Con fecha veintitrés de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito datado ese mismo día, suscrito por el C. Germán Martínez Cázares, entonces Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano constitucional autónomo, a través del cual formula contestación al emplazamiento realizado a su representado el día dieciséis de ese mismo mes y año, manifestando en su parte conducente, lo siguiente:

“En primer término manifiesto lisa y llanamente que las imputaciones hechas a mi partido en el sentido de utilizar el padrón electoral o lista nominal de electores en norma contraria a la ley y con la finalidad de allegarnos de simpatizantes a las campañas electorales es completamente FALSA. Tales

instrumentos no se utilizan por mi partido con fines de promoción electoral, ni ningún otro distinta a su revisión.

Si bien es cierto el sistema se encuentra referenciado a bases de datos, ello no implica que se haga un uso indebido de los mismos, toda vez que éste se alimenta de la información voluntariamente proporcionada por los INTERESADOS.

Una vez que han sido proporcionados los datos del ciudadano interesado, efectivamente es posible que el sistema pueda detectar inconsistencias, sin que ello implique que hay un uso indebido de tales bases de datos, pues tal detección de inconsistencias por parte del sistema en lo que se traduce es en un medio por el que el Partido, y sólo el Partido, puede conocer de la existencia de alguna irregularidad en los datos de un ciudadano, de forma tal que ello a la postre, y sólo en el ámbito del conocimiento del Partido, permitirá, de ser el caso, realizar observaciones a los registros de dichos ciudadanos dentro del procedimiento legalmente establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, es completamente distinto a lo que pretende hacer parecer la coalición que se queja, dado que sus afirmaciones como ya se señaló van en el sentido de que el uso de dicho sistema por Acción Nacional permite afirmar:

- *destinó el padrón electoral a formar redes de simpatizantes;*
- *obliga al interesado a registrarse en las redes del Partido Acción Nacional, con el nombre, fecha de nacimiento y estado que coincidan con los datos de la credencial de elector y a proporcionar sus datos personales;*
- *utiliza incorrecta e irregularmente los datos confidenciales del ciudadano;*
- *destinó el listado nominal de electores a una finalidad u objeto distinto al de la revisión.*

Reitero, todas las afirmaciones anteriores carecen de un sustento real.

Respecto a las dos primeras afirmaciones, se niega que el padrón electoral se utilice para formar redes de simpatizantes y mucho menos que obligue al interesado a proporcionar datos confidenciales. Es claro y de la propia documental ofrecida se desprende que en la página de Internet del candidato existe un espacio referido como REDES POR MÉXICO, mismo que tiene dos formas para acceder, la primera tecleando el nombre de usuario y la contraseña de quien ya forma parte de ellas, la segunda, y siendo el caso de que no se forme aún parte de las mismas, con el único objeto de solicitar su registro en las mismas por el ciudadano que en ello tenga interés. Encontramos aquí una primera forma de corroborar la manifestación de voluntad para integrarse de quien se encuentre interesado.

Una vez que se accede al programa de redes con la intención de formar parte de alguna de ellas, se SOLICITAN algunos datos del ciudadano, mismos que tienen que ser proporcionados en forma VOLUNTARIA por el visitante para continuar con el procedimiento de solicitud de registro en las redes. Hecho lo anterior, es posible entonces que el ciudadano manifieste LIBREMENTE otro tipo de datos con la finalidad de localizar al ciudadano que pretende formar una Red, es decir, domicilio, teléfono y dirección electrónica, sin que sea necesario formalmente que sean todos y cada uno de ellos, es decir, podría bastar con manifestar una dirección electrónica. En este mismo paso, se proporciona al ciudadano un nombre del usuario y una contraseña, ésta última pudiendo ser modificada por el ciudadano interesado, pues incluso requiere de la confirmación en la contraseña.

En esto es necesario precisar, que dichos datos solicitados al ciudadano y proporcionados por éste con motivo de su interés, no son incorporados al sistema de Redes sino mediante una manifestación de voluntad que se expresa con la selección y pulso del botón que indica su aceptación. Con lo anterior se demuestra que no existe en la página sujeta a análisis, una

incorporación automática ni obligatoria a este sistema de Redes, sino por el beneplácito de quien en ella navega.

En cuanto a la tercera afirmación, igualmente se niega en forma categórica que el Partido Acción Nacional utilice incorrecta o irregularmente los datos confidenciales del ciudadano proporcionados, además de que ya se dijo que existe un consentimiento por parte del ciudadano interesado en integrarse a las REDES POR MÉXICO, es importante destacar que no existe a la vista de quien navega en la página de referencia una lista que contenga los nombres y datos manifestados, de manera que pudiera llegar a considerarse que tales datos son comunicados y dados a conocer o publicados en forma general y que por ello pudieran ser utilizados con un fin distinto.

Los datos que el ciudadano proporciona al Partido con motivo de su interés en formar parte de una Red de simpatizantes, son además de voluntariamente dados con ese fin, guardados en una base de datos que únicamente será utilizada para tales fines.

Finalmente, en cuanto a la cuarta conducta indebidamente imputada a mi partido, relativa a que se destina el listado nominal y el padrón electoral para un fin distinto al de su revisión, también ello se niega. Pues en todo caso, y al ser el caso de que al proporcionar el ciudadano en forma voluntaria ciertos datos al sistema se detectaran ciertas inconsistencias en su registro como ciudadano, en una etapa final es posible que esta irregularidad permita al partido proceder a realizar las observaciones necesarias al Registro Federal de Electores mediante el procedimiento legalmente previsto por el artículo 159 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Debe destacarse que, la detección de inconsistencias así como el manejo de la información que pueda servir de base al partido para realizar observaciones al listado nominal o al padrón electoral, permanece sin duda alguna en el ámbito interno del conocimiento de quienes se encuentran facultados legalmente para ello, es decir el Partido Político. Lo que de ninguna forma puede confundirse con un uso proselitista, pues la información relativa al Padrón Electoral y al listado Nominal es como lo

establece el diverso numeral 156, párrafo 4, de 'uso exclusivo' del partido político y su uso tiene como única finalidad la de revisión al mismo.

La coalición denunciante pretende acreditar las afirmaciones anteriores mediante la presentación de una Fe de Hechos realizada por Notario Público número 128 del Distrito Federal, en la que aparece descrito el procedimiento que he referido en el numeral 1 del presente capítulo, es decir, el procedimiento de solicitud de registro de simpatizantes que en un momento dado existió en la página de Internet citada.

Respecto a la documental pública referida, es preciso señalar que mediante ésta únicamente puede y debe tenerse por acreditado, en su caso, la existencia del vínculo o 'link' en la página de Internet, así como que para acceder al mismo es necesario realizar una serie de acciones tales como seleccionarlo y posteriormente cargar en un primer momento 3 datos por el mismo ciudadano, y en un segundo momento, los datos de referenciación domiciliar, telefónica y de dirección electrónica personal.

Esto es, queda claro de la lectura de la fe notarial, que el sistema existe en una página a la que es necesario pulsar la dirección de Internet correcta para que ésta se despliegue, que estando en ella es necesario seleccionar el programa o sistema referido, que una vez en él, sin que sea obligatorio se invita al ciudadano a formar parte de las redes y obtener un registro, para lo cual, si así lo decide, debe manifestar ciertos datos, que por lógica si son pulsados ello se hace en forma personal y voluntaria. Hecho lo anterior, aparece la posibilidad de que el ciudadano manifieste voluntariamente sus datos de domicilio físico, dirección electrónica y teléfonos de localización.

Sin embargo, y en ello debe considerarse que se objeta el contenido de la documental pública, ésta no es exhaustiva en la descripción del procedimiento, pues en la misma no se afirma o niega que si no se agrega al sistema un dato de localización el mismo no genera un registro y las claves de usuario y contraseñas no se actualizan. Tan es cierto lo anterior, y la

documental pública es omisa en ello que, tal y como el Notario público asienta en el primer ejemplo del ciudadano que ingresa sus datos, LUIS ESTEBAN GUTIÉRREZ MOGUEL, el registro en la red no es automático. Sólo se genera una confirmación de alta en el sistema por el consentimiento indubitable, esto es, se pide su confirmación y en la parte inferior de las casillas en particular, existe un botón con la palabra aceptar, mismo que es imprescindible pulsar, seleccionar, dar clic o como mejor se entienda, para que efectivamente se de el alta del ciudadano.

La precisión por parte del fedatario público en el primero de sus ejemplos, nos parece que permite generar una convicción distinta a la pretendida por el denunciante, y justamente esa información debe considerarse concluyente, ya que los datos que el ciudadano aporta, a través de una serie de pasos que voluntariamente realiza, con la manifestación de datos que únicamente están a su alcance y vista en la pantalla de la computadora, así como el registro en el sistema que ahora se denuncia, mediante la generación de un nombre de usuario y contraseña, necesariamente son proporcionados, manipulados y finalmente, aceptados por el ciudadano para que puedan quedar grabados en el sistema de REDES POR MÉXICO.

Sin esa última manifestación de voluntad, consistente en ACEPTAR el registro de los datos proporcionados libremente por el ciudadano, no se genera un alta en el sistema.

Más allá, con la documental pública no se acredita en forma positiva el que mi partido dé a conocer en forma indebida los datos confidenciales del padrón o listado nominal. Por el contrario, de la Fe Notarial no se desprende que exista en la página de Internet citada una lista de nombres, dirección, claves de elector, teléfonos o estado civil, sino que afirma que una vez seleccionado el vínculo que lleva al sistema RED ES POR MÉXICO se SOLICITA cierta información, y que sólo una vez que esta es tecleada voluntariamente es posible generar un registro del ciudadano.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente y con el debido respeto ruego se sirva:

1.- Tenerme por presentada en términos de la representación que ostento, dando contestación en legales tiempo y forma a la Queja interpuesta.

2.- Se proceda en los términos de ley a declarar infundada la Queja promovida en contra de mi partido, acorde a los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente escrito.”

V. Por auto de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis, y para mejor proveer, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionara los datos que aparecían registrados en los archivos de esa unidad administrativa, de los CC. Abreu Vera Juguin Elizabeth, Broca Morales Jorge Alberto, Estrada Salinas Alejandro, Gutiérrez Moguel Luis Esteban y Villavicencio Higuera Virginia del Pilar.

VI. A través del oficio DERFE/694/2006, de fecha cuatro de septiembre de dos mil seis, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionó la información que le fue solicitada, acompañando las constancias relativas a los antecedentes de los ciudadanos en cuestión, mismas que se mandaron agregar en copias certificadas a los autos del expediente que se resuelve.

VII. Por acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil siete, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. A través de las cédulas de notificación y los respectivos oficios números SJGE/119/2007, SJGE/120/2007, SJGE/121/2007 y SJGE/224/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Acción Nacional, el acuerdo relacionado en el resultando que antecede, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, en vía de alegatos.

Mediante escritos de seis de marzo y nueve de abril, ambos de dos mil siete, respectivamente los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, dieron respuesta a la vista que les fue formulada, alegando lo que a su interés convino, y no así los partidos del Trabajo y Convergencia.

IX. Mediante proveído de fecha treinta y uno de julio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil siete.

XI. Por oficio número SE/840/2007 de fecha tres de agosto de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

XII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de agosto de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de agosto de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente.

XIV. Mediante fallo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete, se resolvió, respecto de la denuncia presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional, lo siguiente:

“PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por la coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional, en lo relativo a la irregularidad consistente en haber utilizado los datos del Padrón Electoral con fines distintos a los estrictamente permitidos por la legislación electoral federal.

SEGUNDO.- Se declara infundada la queja presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional en lo relativo a la irregularidad consistente en la obligación de mantener la confidencialidad de la información del Padrón Electoral.

TERCERO.- Se impone al Partido Acción Nacional, una multa equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

XV. Inconformes con el contenido de esa resolución, los representantes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta institución, interpusieron sendos recursos de apelación los días tres y cuatro de septiembre del año que transcurre, mismos que fueron acumulados al advertirse identidad en el acto reclamado, dado que en ambos se cuestionó la resolución emitida por esta autoridad dentro de la queja JGE/QPBT/CG/205/2006 con fecha veintinueve de agosto de dos mil siete.

XVI. El tres de octubre de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución dentro del expediente SUP-RAP-76/2007 y su acumulado SUP/RAP/ 81/2007, la cual recayó a los medios de impugnación precisados en el párrafo inmediato anterior, señalando en lo sustancial, lo siguiente:

“... ”

OCTAVO. Se estima fundado el primero de los agravios esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática y suficiente para ordenar la modificación del acuerdo recurrido.

El análisis de los agravios permite apreciar, que el recurrente formula argumentos en dos aspectos.

En el primero de ellos, los agravios tienden a evidenciar que el hecho jurídicamente relevante, además de transgredir lo dispuesto en el artículo 156, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, transgrede también lo previsto en el artículo 135, párrafo 3, del Código mencionado, por cuanto hace a la violación del principio de confidencialidad.

El otro aspecto a que se refieren los agravios expresados por la parte recurrente, se encaminan a controvertir la individualización de la sanción aplicada al Partido Acción Nacional. Al efecto se afirma que la sanción no corresponde a la gravedad de la falta y que se estima actualizada la figura de la reincidencia..

En el presente estudio se estima que los agravios relativos a la violación del principio de confidencialidad son fundados y dan como consecuencia, que se lleve a cabo una nueva individualización de la sanción en donde se considere que el Partido Acción Nacional transgredió el principio de confidencialidad.

Por cuanto hace a la violación del principio de confidencialidad, la autoridad responsable determinó que en modo alguno se demostró que la información perteneciente a algún ciudadano se haya divulgado a terceros, y que si bien esa información existía almacenada en la base de datos que creó el Partido Acción Nacional, no está demostrado que haya trascendido al conocimiento de parte distinta al partido denunciado y al propio ciudadano.

Como se demostrará, la ilicitud del hecho jurídicamente relevante radica en su peligrosidad y no depende de un resultado material para estimar que viola la ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

El artículo 135, párrafo tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone a la letra:

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán **estrictamente confidenciales** y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral, y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Para establecer el alcance de esta disposición en cuanto a la expresión confidencial es necesario acudir en principio a su significado gramatical, y posteriormente, a su connotación jurídica.

El Diccionario de la Lengua Española define confidencial como: "(de confidencia). adj. Que se hace o se dice en confianza o con seguridad recíproca entre dos o más personas."

Por su parte el jurista Guillermo Cabanelas en su obra "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" define confidencia de la manera siguiente: "Confidencia. Confianza (V.). //Revelación secreta, en la creencia de que sabrá callar quien es informado. //Noticia o dato reservado. //Acusación hecha ante una autoridad por un comprometido o conjurado, servidor así de la justicia, pero traidor para sus excompañeros. //Aviso o parte de los espías propios. (V. Delación, espionaje, inconfidencia, secreto.)"

Conforme al significado gramatical de confidencial y a la primera connotación jurídica que le da Guillermo Cabanelas, es evidente que contextualmente deben tenderse, que en términos del artículo 135 párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la relación de confidencialidad se establece entre el Instituto Federal Electoral y el Partido Político al que se le entregan los documentos correspondientes.

Esto es así, dado que el Instituto Federal Electoral entrega documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, y el partido político que los recibe tiene el deber de cuidar de dichos documentos, datos e informes, de manera tal que sólo dicho partido pueda manejarlos para los fines que establece la ley.

Es claro, que ante la importancia relevante de los datos que proporcionan los ciudadanos (datos personales) el partido político tiene el deber de cuidarlos celosamente, y al efecto, debe evitar cualquier conducta que ponga en riesgo el conocimiento de los documentos, datos e información, por parte de personas ajenas al partido político.

Es de resaltarse que el derecho fundamental a la protección de datos personales es uno de los más importantes en la sociedad actual.

Tanto es así, que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece los principios básicos en materia de protección de datos personales por lo que hace al sector gubernamental.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

En esa ley se garantiza, por un lado, el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales que obran en los archivos de las oficinas correspondientes a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; por otro lado, la ley limita el acceso a aquella información que sea clasificada como reservada o confidencial, conectando así con el derecho a la protección de datos.

La ley en comento regula también el derecho a la protección de datos, que se define como la información concerniente a una persona física identificada o identificable, la relativa a su origen étnico o racial, o que se refiera a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad

De esta manera no hay duda que, en sintonía con lo anterior, en el ámbito electoral debe sancionarse la conducta que de lugar al riesgo de que personas ajenas al Partido Político tengan acceso a los documentos, datos e información relacionados con el padrón electoral y las listas nominales de electores; sobre todo, porque el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 135, párrafo 3, los clasifica como confidenciales.

Lo anterior debe entenderse con independencia del resultado material que pueda tener la conducta ilícita.

En efecto, si la conducta reprochable produce que personas ajenas al partido político conozcan y manipulen los documentos, datos e información, éstas son circunstancias que deben tomarse en cuenta para la individualización de la sanción, pero es inadmisibles exigir la existencia de consecuencias materiales como elemento integrante del ilícito, pues como ya se dijo, el ilícito es de peligro.

Debe anotarse que un comportamiento es peligroso cuando el autor no está en situación de evitar o impedir con seguridad un daño que se tiene por posible.

De ahí que se pueda afirmar, que por virtud del principio de confidencialidad previsto en el artículo 135, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido político al que se le entregan documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, se encuentra obligado a su resguardo, de forma tal que no haya riesgo de que personas ajenas al partido político conozcan esos documentos, datos e informes.

Esta es la premisa para analizar si en el presente caso, el Partido Acción Nacional transgredió o no el principio de confidencialidad previsto en la disposición citada.

Al respecto debe anotarse, se tiene presente que en el estudio de la impugnación del recurso de apelación 76/2007, interpuesto por el Partido Acción Nacional, también se reclama la misma resolución que en el planteado por el Partido de la Revolución Democrática, y que en ese recurso, el primero pretende demostrar que no está acreditado el hecho jurídicamente relevante que da lugar a la sanción, y que aun cuando estuviera acreditado no se infringe alguna disposición legal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

Empero, como se expone en el estudio de los agravios planteados por el Partido Acción Nacional, en el SUP-RAP-76/2007, el hecho que motivó la sanción ha quedado firme, por no haber sido desvirtuado.

En consecuencia, se parte de la determinación de que el partido denunciado dio un uso indebido de la información contenida en el padrón electoral o en la lista nominal de electores, debido a que ocupó esa información para que sus simpatizantes se inscribieran a las redes de apoyo a favor de su candidato a la presidencia de la república en la contienda electoral del año dos mil seis.

Así mismo, están firmes las consideraciones atinentes a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el hecho jurídicamente relevante, en cuanto a que estaba acreditado, que el Partido Acción Nacional realizó un programa denominado "Redes Por México" en el que, a las personas que desearan afiliarse a dicho programa, se les solicitaban los datos contenidos en su credencial de elector, de manera tal que si los datos mencionados no coincidían con la base de datos utilizada, el programa reportaba que los datos debían ser corregidos.

La responsable estableció, que al seis de mayo de dos mil seis se encontraba vigente la página de Internet a la que podían acceder las personas que deseaban afiliarse a ese programa.

De tales premisas es posible establecer, que los datos proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores fueron utilizados por el Partido Acción Nacional en una base de datos vinculada al programa denominado "Redes por México", al que se podía acceder vía Internet.

Dados los avances tecnológicos, particularmente en materia de cómputo, no es raro encontrar actualmente, que personas especializadas en esa materia roban información de las bases de datos vinculadas al Internet.

En efecto no son aislados los casos de robo de información a empresas, bancos, etcétera y que se haga mal uso de dicha información.

Esto es así, porque con independencia del resultado material que se haya producido, es evidente que se puso en riesgo la seguridad en el conocimiento de los datos proporcionados por los ciudadanos ante el Registro Federal de Electores, en virtud de que el Partido Acción Nacional instauró una base de datos para llevar a cabo el programa denominado "Redes por México", el cual fue operado vía Internet.

En tales condiciones es claro que el riesgo a que se expuso el conocimiento de esos datos por personas ajenas al Partido Acción Nacional, es un hecho que se estima transgresor del principio de confidencialidad y por tanto, debe tomarse en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

cuenta por la autoridad responsable para individualizar la sanción que se imponga al Partido Acción Nacional.

Ello con independencia del resultado material que haya producido la aplicación de los datos proporcionados por los ciudadanos, para el funcionamiento del sistema denominado " Redes por México, pues se insiste, basta con que se ponga en riesgo el conocimiento de esos datos para considerar afectado el principio de confidencialidad, en virtud del cual, el Partido Acción Nacional tiene el deber de cuidar celosamente los datos en comento.

En este contexto procede acoger la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, por cuanto hace a estimar transgredido el principio de confidencialidad, que el Partido Acción Nacional tenía el deber de observar, a efecto de resguardar la seguridad de los datos que se le proporcionaron al entregarle el padrón electoral y la lista nominal de electores.

En consecuencia, el hecho jurídicamente relevante también transgrede también el principio de confidencialidad previsto en el artículo 135, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. En consecuencia, lo procedente es ordenar la revocación de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva en la cual considere que el hecho jurídicamente relevante también infringe el principio de confidencialidad previsto en el artículo 135, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, deberá realizar una nueva individualización de la sanción en la que, además de considerar actualizada la trasgresión del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por el uso ilegal del padrón, tomará en cuenta la violación al principio de confidencialidad.

..."

RESUELVE:

"...

SEGUNDO. Se revoca la resolución de veintinueve de agosto del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento de queja seguido por la Coalición *Por el Bien de Todos*.

TERCERO. La responsable deberá dictar una nueva resolución en la cual, además de considerar actualizada la trasgresión del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por uso ilegal del padrón, tomará en cuenta la violación al principio de confidencialidad y, con base en ello, realizará una nueva individualización de la sanción."

En acatamiento a lo ordenado en la sentencia de fecha tres de octubre de dos mil siete, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a resolver la denuncia presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de esta institución, al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a las que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Secretaría del Consejo General, la cual elabora el proyecto de resolución correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refiere el numeral 366 del citado ordenamiento, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 366, párrafos 4 y 5 del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el día catorce de enero de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, se somete el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas nacionales se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 109 del actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 340 del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente fallo, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, el presente procedimiento será resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, pues según este principio se ha de determinar si un comportamiento es delictuoso y que sanción le corresponde al agente de acuerdo a la ley vigente en el momento de su ejecución.

8.- Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-76/2007 Y SUP-RAP-81/2007 ACUMULADOS, y al no haber motivo que obstaculice la resolución del presente asunto, esta autoridad procede a analizar las constancias integrantes del expediente a fin de resolver el fondo del asunto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

De la lectura cuidadosa al escrito de queja presentado por la Coalición “Por el Bien de Todos”, esta autoridad administrativa electoral observa que, en esencia, se duele en el sentido de que el Partido Acción Nacional a través de la página de internet de su entonces candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe Calderón Hinojosa realizó conductas contrarias al marco legal en lo relativo a la utilización de los datos contenidos en el Padrón Electoral o en la Lista Nominal de Electores y que la irregularidad se actualiza en dos vertientes, la primera de ellas en el sentido de divulgar indebidamente dicha información, valor tutelado por el artículo 135, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que los datos o informes que se proporcionen deben ser estrictamente confidenciales sin que se puedan comunicar o dar a conocer salvo lo mandatado en el propio dispositivo legal; y la segunda por el uso indebido de la información, ya que a la misma sólo se le debe utilizar para la revisión de los datos que aparecen en dichos documentos, sin que se pueda dar a dicha información finalidad u objeto diferente, tal como lo prevé el artículo 156, párrafo 4 del citado ordenamiento electoral federal.

Para probar las afirmaciones vertidas en el escrito de queja, la coalición accionante aportó como pruebas de su parte las siguientes:

- a) La documental pública, consistente en el testimonio notarial que contiene la fe de hechos practicada por el Notario Público número 128 del Distrito Federal, Dr. Sergio Navarrete Mardueño, relacionada con los hechos descritos en la queja.
- b) La presuncional en su doble aspecto, legal y humano; y la instrumental de actuaciones.

Por su parte el Partido Acción Nacional al dar respuesta a la queja, señaló lo siguiente:

Que la imputación era falsa y que ni el padrón electoral ni la lista nominal de electores se utilizaron con fines de promoción electoral, ni ningún otro distinto a su revisión; que si bien el sistema se encuentra referenciado a bases de datos, ello no implica que se haga un uso indebido de los mismos, toda vez que éste se alimenta de la información voluntariamente proporcionada por los interesados; que una vez que han sido proporcionados los datos del ciudadano interesado, efectivamente es posible que el sistema pueda detectar inconsistencias, sin que ello implique que hay un uso indebido de tales bases de datos y la detección de inconsistencias por parte del sistema en lo que se traduce es en un medio por el que el Partido, y sólo el Partido, puede conocer de la existencia de alguna

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

irregularidad en los datos de un ciudadano; a la postre, y sólo en el ámbito del conocimiento del Partido, permitirá, de ser el caso, realizar observaciones a los registros de dichos ciudadanos dentro del procedimiento legalmente establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que objeta el contenido de la documental pública ofrecida como prueba, ya que a su parecer no es exhaustiva en la descripción del procedimiento, pues en la misma no se afirma o niega que si no se agrega al sistema un dato de localización el mismo no genera un registro y las claves de usuario y contraseñas no se actualizan. Afirma que tan es cierto lo anterior, y la documental pública es omisa en ello que, tal y como el Notario Público asienta en el primer ejemplo del ciudadano que ingresa sus datos, LUIS ESTEBAN GUTIÉRREZ MOGUEL, el registro en la red no es automático, sólo se genera una confirmación de alta en el sistema por el consentimiento indubitable, esto es, se pide su confirmación y en la parte inferior de las casillas en particular, existe un botón con la palabra aceptar, mismo que es imprescindible pulsar para que efectivamente se dé de alta al ciudadano.

Asimismo, el denunciado arguye que, con la documental pública no se acredita en forma positiva el que su partido dé a conocer en forma indebida los datos confidenciales del padrón o listado nominal. Por el contrario, de la Fe Notarial no se desprende que exista en la página de Internet citada una lista de nombres, dirección, claves de elector, teléfonos o estado civil, sino que afirma que una vez seleccionado el vínculo que lleva al sistema REDES POR MÉXICO se solicita cierta información, y que sólo una vez que ésta es tecleada voluntariamente es posible generar un registro del ciudadano.

Con base en lo anteriormente expresado por las partes, esta autoridad considera que la queja presentada por la coalición “Por el Bien de Todos”, fundamentalmente está dirigida a evidenciar irregularidades en lo relativo al uso indebido de información contenida en la Lista Nominal de Electores o del Padrón Electoral, así como que la utilización de dicha información violó el principio de confidencialidad, en el primero de los casos en contravención a lo previsto por el párrafo 4 del artículo 135 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el segundo de los casos en oposición a lo establecido también en el párrafo 4 del artículo 156 de dicho ordenamiento legal y por su parte el Partido Acción Nacional, de manera reiterada afirma que el uso de la información de los referidos instrumentos electorales no fue indebida o violatoria del principio de confidencialidad, esgrimiendo sustancialmente que se trataba de información que voluntariamente daban de alta los ciudadanos.

Una vez establecido lo anterior, en opinión de esta autoridad, la queja resulta fundada como enseguida se evidencia.

En ese sentido, en primer término debe tenerse presente que la normatividad del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa al uso de los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

“Artículo.- 135

(...)

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.”

(...)

“Artículo 156

(...)

4. Las listas nominales de electores que se entreguen a los partidos políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral. Cuando un partido político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas al Instituto Federal Electoral.

(...)”

Artículo 158

1. Los partidos políticos tendrán a su disposición, para su revisión, las listas nominales de electores en las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores durante veinte días naturales a partir del 25 de marzo de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

2. Los partidos políticos podrán formular por escrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales durante el plazo señalado en el párrafo anterior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

3. La Dirección Ejecutiva examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar.

4. De lo anterior informará a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto a más tardar el 15 de mayo.

5. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. En el medio de impugnación que se interponga se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas. De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás que señale la ley de la materia, será desechado por notoriamente improcedente. El medio de impugnación se interpondrá ante el Consejo General dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos.

Artículo 159

1. El 15 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará, en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía al 15 de febrero y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía a esa fecha. El 25 de marzo entregará a cada partido político una impresión en papel de las listas nominales de electores contenidas en el medio magnético a que se refiere la parte inicial del presente párrafo.

2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de abril inclusive.

3. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de mayo.

4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 158 y en la ley de la materia.

5. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del Instituto sesionará para

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

declarar que el Padrón Electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.

Artículo 160

1. Los partidos políticos contarán en la Comisión Nacional de Vigilancia con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón.

2. De igual manera, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del Padrón Electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.

Artículo 161

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, elaborará e imprimirá las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar con fotografía hasta el 31 de marzo inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los Consejos Locales para su distribución a los Consejos Distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla en los términos señalados en este Código.

2. A los partidos políticos les será entregado un tanto de la Lista Nominal de Electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

3. En los Consejos Distritales se realizará un cotejo muestral entre las listas nominales de electores entregadas a los partidos políticos y las que habrán de ser utilizadas el día de la jornada electoral, en los términos que para tal efecto determine el Consejo General.

4. Con el propósito de constatar que las listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral, son idénticas a las que fueron entregadas en su oportunidad a los partidos políticos, se podrá llevar a cabo un análisis muestral en aquellas casillas que determine el Consejo General, en la forma y términos que al efecto se aprueben.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

En el caso, el partido denunciante aportó como elemento de convicción el acta notarial identificada con el folio cuatro mil ciento cincuenta y nueve, de seis de mayo de dos mil seis, que contiene la Fe de Hechos practicada por el Notario Público número ciento dieciocho, del Distrito Federal, la cual se admite en conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, 26, 27, apartado 1, inciso a) y 28, apartado 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En términos de lo dispuesto en el apartado 2 del numeral 35 del referido reglamento, a tal prueba se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de un documento expedido por un notario público, el cual se encuentra investido de fe pública, acorde con lo dispuesto en el artículo 26 y 125 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y al que le constan directamente los hechos narrados en dicho documento, por estar presente durante su realización, máxime que en autos no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Esto es así, porque tal y como se describe en el documento correspondiente, al fedatario público que emitió la fe de hechos en cuestión le constan los hechos que al efecto se asientan en dicho documento por haber estado presente durante su realización, acorde con lo dispuesto en los artículos 125 y 128 de la Ley del Notariado del Distrito Federal.

En efecto, en el acta notarial se narra que: a) el notario acudió al domicilio a solicitud del compareciente; b) ingresó a la página de Internet con la dirección www.felipe.org.mx; c) a continuación ingresó en la opción "REDES POR MÉXICO"; d) enseguida, al posicionar el cursor en la leyenda "si no estás registrado y quieres participar hazlo aquí" y darle clic, entró a una página de Internet con la dirección siguiente: www.redespormexico.org.mx/redesmexregistro/registro.aspx, en la cual se encuentra el formato de registro a Redes por México; f) procedió a describir las instrucciones que se asentaban en dicha página y tomó fotografías de la misma, las cuales anexó al documento correspondiente; g) identificó a los cuatro ciudadanos que debían ingresar sus datos en dicha página de Internet, y h) describió los resultados obtenidos por cada uno de los ciudadanos al ingresar sus datos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

Como se puede observar, el notario en cuestión procede a narrar todos y cada uno de los hechos que se asientan en el documento correspondiente en primera persona, pues utiliza expresiones como: “me constituyo”, “ingreso”, “me pide”, “verifico”, lo que significa que el fedatario público da cuenta de que estuvo presente durante la realización de tales hechos.

Por otra parte, el acta en cuestión reúne los requisitos establecidos en los artículos 70, 71, 126, 134 y 141 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, pues: i) el acta notarial consta en folios cuyo anverso contiene el sello de autorización correspondiente; ii) se asienta el número de acta y de libro a que pertenece; iii) se expresa el lugar, fecha y hora en que se llevó a cabo; iv) se indica el nombre y apellidos, así como el número de la notaría de que es titular; v) se identifica al compareciente y las personas que intervinieron, vi) se hace constar que se recabaron las firmas de ambos y vii) el acta en cuestión se encuentra firmada y rubricada por el notario .

Aunado a lo anterior, es necesario considerar que al dar contestación al emplazamiento ordenado, el partido denunciado en forma alguna manifestó que la prueba en cuestión careciera de autenticidad, o bien, que lo descrito por el Notario respecto al procedimiento y los resultados obtenidos al ingresar los datos en la página de Internet fueran incorrectos o diferentes a lo narrado por el fedatario público.

Así, por ejemplo, el partido denunciado en forma alguna niega que la frase que aparecía después de ingresar datos incorrectos en dicha página de Internet y que se encuentra asentada en la fe de hechos como: “No se encontró información. Verifique que el estado sea el correcto o **los datos de nombre y fecha de nacimiento coincidan con los de su credencial de elector**”, fuera falsa o distinta.

De ahí que a la prueba en cuestión se le otorgue valor probatorio pleno.

En la documental mencionada, se asienta que en las instrucciones que debían seguirse para inscribirse a las redes ciudadanas se establecía como paso 1: “Proporcione su nombre y fecha de nacimiento como aparece en su **credencial de elector**”.

Asimismo, se asienta que las personas que introdujeron sus datos como se encuentran en la credencial de elector accedían a otra página en la que se les daba la bienvenida y se les solicitaba que proporcionaran, entre otros datos, su

domicilio. También se expresa que en esta última página el rubro relativo a municipio o delegación era proporcionado automáticamente por el sistema, sin que el usuario lo hubiera proporcionado. En el acta notarial se da cuenta que al comparar la delegación o municipio proporcionada de manera automática por el sistema con la asentada en la credencial de elector ambas coinciden.

En el acta notarial, también se hace constar que cuando una persona introducía datos incorrectos o distintos a los asentados en su credencial de elector, el sistema le impedía continuar con el trámite de inscripción a las redes de México con el siguiente mensaje: “No se encontró información. Verifique que el estado sea el correcto o **los datos de nombre y fecha de nacimiento coincidan con los de su credencial de elector.**”

Derivado de lo anterior se encuentra que el procedimiento para inscribirse por Internet en las denominadas “Redes por México” del Partido Acción Nacional implicaba:

- a) La exigencia de que los datos que voluntariamente proporcionaran los ciudadanos interesados debían coincidir exactamente con los asentados en la credencial de elector.
- b) La circunstancia que el sistema impedía la inscripción del ciudadano cuando se ingresaban uno o más datos incorrectos, esto es, datos que no coincidían con los asentados en la credencial de elector.
- c) El hecho de que el sistema proporcionaba automáticamente información que no había sido proporcionada por el ciudadano, pero que era coincidente con la asentada en la credencial de elector.

Todo lo anterior conduce a esta autoridad a considerar que el sistema de inscripción a las denominadas “Redes por México” implicaba la utilización de una base de datos elaborada con base en la información contenida en el padrón electoral, la cual era empleada para comparar los datos proporcionados por el ciudadano con los asentados en su credencial de elector a efecto de verificar si la información proporcionada era o no coincidente con esta última.

Al respecto, debe considerarse que las denominadas “Redes por México” fueron utilizadas para realizar actividades de proselitismo, pues los objetivos de formar redes ciudadanas eran, entre otros, recibir información del candidato presidencial

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

del Partido Acción Nacional, conformar una red de distribución de dicha información; participar en apoyo de dicho candidato, etcétera.

En ese orden de ideas, tal como lo expresa la coalición quejosa, el Partido Acción Nacional utilizó la información de los ciudadanos contenida en el Padrón Electoral o la Lista Nominal de Electores para fines distintos a los permitidos por la legislación electoral federal, pues como se mencionó en párrafos anteriores, a los partidos políticos se les hace entrega de la información contenida en los mencionados documentos, la que dicho sea de paso se trata de información revestida de carácter confidencial, con el único fin de que sea revisada por los mismos y en caso de tener observaciones estén en posibilidad de hacerlas ante la propia autoridad administrativa electoral para las respectivas correcciones o, en su caso, acudir ante la autoridad jurisdiccional con esa misma finalidad.

En ese sentido, en lo relativo a la utilización del Padrón Electoral por parte de los partidos políticos, específicamente en lo que ve a la revisión que sobre el mismo debe practicarse, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que el procedimiento de revisión no está sujeto a un modo determinado, pero que sin embargo se circunscribe a aspectos concretos de temporalidad, de claridad, de confidencialidad y de objetividad; ello, porque la referida revisión no es una tarea permanente, sino que tiene duración transitoria en razón de que a partir de que se ponen a disposición de los partidos políticos las listas nominales, el plazo para realizar observaciones no puede exceder de veinte días naturales en los años previos a los comicios federales, o hasta el catorce de abril en el año del proceso federal ordinario; las observaciones que formulen los partidos a las listas nominales de electores, sobre ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente deben precisar hechos y casos concretos e individualizados, el procedimiento que se realice tiene inherente la licitud de la finalidad, sin que sea permisible violentar el valor protegido de la confidencialidad, y el estudio que se haga de las listas debe realizarse mediante la utilización de instrumentos útiles o aptos y no mediante actos figurados o engañosos.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 033/99, publicada en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes” en las páginas 735 y 736 cuyo epígrafe y texto son del tenor siguiente:

“PADRÓN ELECTORAL FEDERAL. ELEMENTOS A LOS QUE DEBEN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SU REVISIÓN.—

De conformidad con lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, especialmente en sus artículos 135, párrafos 2 a 4; 136, 137, párrafo 2; 143, párrafos 1 y 2; 145, párrafos 1 a 3; 155, párrafo 1; 156, párrafos 1 y 4; 157, párrafo 3; 158, párrafos 1, 2 y 5; 159, párrafos 1 y 2; 161, párrafos 1, 2 y 4 y 156, párrafo 1, la revisión de los listados nominales del padrón electoral por parte de los partidos políticos nacionales, si bien no se encuentra sujeta a un modo o procedimiento determinados, de los preceptos de mérito se derivan una serie de elementos a los que debe sujetarse todo procedimiento o método que pretenda realizarse con el objeto de revisar el padrón electoral, a saber: a) Elemento temporal: El procedimiento de revisión no es una tarea permanente, sino que tiene una duración transitoria, puesto que, a partir de que se ponen a disposición de los partidos políticos las listas nominales, solamente gozan de un plazo determinado para realizar las observaciones pertinentes, el cual no puede exceder de veinte días naturales en los dos años previos a los comicios federales, o hasta el catorce de abril en el año del proceso electoral federal ordinario; b) Elemento circunstancial: Las observaciones que formulen los partidos políticos a las listas nominales de electores, sobre ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente en ellas, deben precisar hechos y casos concretos e individualizados; c) Elemento finalista: El mecanismo o procedimiento que se utilice para la revisión tiene ínsita la licitud en la finalidad, por lo que no debe socavarse un bien jurídico protegido o vulnerarse la prohibición expresa de un mandato, de ahí que, por ejemplo, la vía que se utilice para la revisión debe atender a un manejo confidencial de la información proporcionada y no puede comunicarse o darse a conocer a personas diferentes a los que realizan la propia revisión (los partidos políticos), y d) Elemento objetivo: Cualquier procedimiento de revisión del padrón electoral cuando se emplean las listas nominales de electores debe caracterizarse por ser objetivo, esto es, que el estudio haga evidente la intención o propósito de alcanzar el fin buscado, lo que se logra mediante la utilización de instrumentos viables o idóneos y no mediante actos aparentes o simulados que, de inicio, supondrían un impedimento u obstáculo material o legal que hagan imposible o nugatoria la realización del supuesto objetivo buscado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-002/99.—Partido Revolucionario Institucional.—10 de febrero de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Héctor Solorio Almazán.

Como anteriormente se señaló, el Partido Acción Nacional transgredió lo establecido en el artículo 156, párrafo 4 del Código Electoral en virtud de que destinó la información del padrón electoral o del listado nominal de electores a una finalidad u objeto distinto al de la revisión de dicho padrón electoral. Lo anterior es así, pues de conformidad con lo evidenciado en la prueba documental pública y contrario a lo afirmado por el partido denunciado, el ciudadano que pretendía dar de alta sus datos en el sistema de redes del otrora candidato a Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, tenía que alimentarlos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

conforme a los anotados en la credencial de elector y de lo contrario no se le permitía continuar con el trámite.

Tal forma de actuar a todas luces constituye una violación a los artículos 38, párrafo 1 inciso a) y 156, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues indebidamente utilizó la información contenida en el Padrón Electoral o en la Lista Nominal de Electores, para que sus simpatizantes se inscribieran a las redes de apoyo a favor de Felipe Calderón Hinojosa.

En efecto, con la finalidad de obtener un registro en las redes del Partido Acción Nacional, no sólo se les solicitaban a los ciudadanos los datos del mismo modo que aparecen en la credencial de elector, sino que, como ya se mencionó, en caso de que los mismos no coincidieran con los datos de dicha credencial, esto es con los datos de la Credencial de Elector, se rechazaba el registro, apareciendo la leyenda:

“No se encontró información. Verifique que el estado sea el correcto o los datos de nombre y fecha de nacimiento coincidan con los de su credencial de elector”.

La anterior exigencia conducía al interesado a registrarse en las redes del Partido Acción Nacional con el nombre, fecha de nacimiento y estado, datos que coincidían con los de la credencial de elector, así como a proporcionar sus datos personales, números telefónicos, de casa, oficina y celular; su dirección electrónica y su domicilio.

En conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 159 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, el 15 de marzo del año en que se celebre el proceso federal ordinario debe entregar a los partidos políticos en medios magnéticos, la lista nominal de electores que obtuvieron su credencial para votar al 15 de febrero, así como la lista de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral que no obtuvieron la credencial a esa fecha; y el 25 de marzo les debe entregar una impresión en papel del primer supuesto.

Una vez realizado lo anterior, de acuerdo con el numeral 2 del artículo en comento, los partidos pueden formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados hasta el 14 de abril inclusive.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

En la especie, se aprecia que la prueba aportada por el partido quejoso consistente en la fe de hechos notarial a la que se hizo referencia con antelación, evidencia que a la fecha en la que se practicó la misma o sea el de 6 mayo de 2006, ya había transcurrido el plazo para la revisión de la misma así como para la formulación de observaciones, por lo que tal acontecer arroja la fuerte presunción de que la información de los ciudadanos contenida en la base de datos que se utilizó para las tareas proselitistas del candidato a la presidencia de la república del Partido Acción Nacional en el programa denominado “Redes por México”, no tuvo la exclusiva finalidad de ser utilizada para su revisión como lo mandata el código de la materia.

Lo anterior queda plenamente demostrado con la documental pública ofrecida como prueba, mediante la cual el fedatario público hace constar lo antes mencionado; así se puede ver en el testimonio notarial de mérito que al tratar de dar de alta los datos de un ciudadano para registrarse en el sistema desarrollado por el Partido Acción Nacional denominado “Redes por México”, invariablemente se requería que los mismos fueran coincidentes con los de la Credencial de Elector y que al no ser de ese modo el propio sistema expresaba que no se había encontrado la información, lo que inobjetablemente demuestra que la información era comparada o compulsada con otra, es decir con la correspondiente a la de la propia Credencial de Elector, sobre todo porque en los autos del expediente que se resuelve no existe la mínima explicación por parte del partido denunciado, de por qué que se exigía que la información coincidiera con la de la citada credencial y mucho menos por qué al ser información errónea, no era posible continuar con el trámite.

Tampoco existe explicación en cuanto a que ciertos datos, como es el caso del municipio que correspondía al domicilio del ciudadano, aparecía de modo automático, o bien que cuando la información alimentada sólo era parcialmente cierta aparecía la nota “NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN, VERIFIQUE QUE EL ESTADO SEA EL CORRECTO Y LOS DATOS DE NOMBRE Y FECHA COINCIDAN CON LOS DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR”, lo que lleva a esta autoridad a tener la convicción de que, en efecto, la información correspondiente al Padrón Electoral o de la Lista Nominal de Electores sí fue utilizada como soporte o sustento del sistema creado por el Partido Acción Nacional para promocionar al licenciado Felipe Calderón Hinojosa como candidato a la Presidencia de la República, lo que innegablemente constituye la utilización de los datos para fines distintos a los permitidos en la normativa electoral federal, y en consecuencia la transgresión a dicho orden normativo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

Adicionalmente, cabe señalar que mediante oficio número DERF/694/2006, de fecha cuatro de septiembre de dos mil seis, signado por el Dr. Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, remitió las constancias de los registros de los ciudadanos Abreu Vera Jogin Elizabeth, Broca Morales Jorge Alberto, Estrada Salinas Alejandro, Gutiérrez Moguel Luis Esteban y Villavicencio Higuera Virginia del Pilar, documentos de los que destacan datos que enseguida se relacionan y se comparan con la información que se obtuvo en la fe de hechos notarial contenida en el testimonio del acta notarial setenta y tres mil cinco, otorgada ante el Dr. Sergio Navarrete Mardureño, Notario Público número ciento veintiocho del Distrito Federal, los que tienen plena coincidencia.

Datos obtenidos en la diligencia notarial	Datos obtenidos de las constancias de registro
Nombre: Luis Esteban Gutiérrez Moguel	Nombre: Luis Esteban Gutiérrez Moguel
Folio de Credencial de Elector: 107629666	Folio de Credencial de Elector: 107629666
Fecha de nacimiento: 28/11/76	Fecha de nacimiento: 28/11/76
Estado: Distrito Federal	Estado: Distrito Federal
Delegación: Coyoacan	Delegación: Coyoacan
Nombre: Jogin Elizabeth Abreu Vera	Nombre: Jogin Elizabeth Abreu Vera
Folio de Credencial de Elector: 73543561	Folio de Credencial de Elector: 73543561
Fecha de nacimiento: 01/09/1970	Fecha de nacimiento: 01/09/1970
Estado: Distrito Federal	Estado: Distrito Federal
Delegación: Benito Juárez	Delegación: Benito Juárez
Jorge Alberto Broca Morales	Jorge Alberto Broca Morales
Folio de Credencial de Elector: 46583189	Folio de Credencial de Elector: 46583189
Fecha de nacimiento: 23/11/1977	Fecha de nacimiento: 23/11/1977
Estado: Distrito Federal	Estado: Distrito Federal
Municipio: Macuspana	Municipio: Macuspana

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

Alejandro Estrada Salinas	Alejandro Estrada Salinas
Folio de Credencial de Elector: 25961250	Folio de Credencial de Elector: 25961250
Fecha de nacimiento: 08/11/1979	Fecha de nacimiento: 08/11/1979
Estado: Estado de México	Estado: Estado de México
Municipio: Tlalnepantla de Baz	Municipio: Tlalnepantla de Baz
Virginia del Pilar Villavicencio Higuera	Virginia del Pilar Villavicencio Higuera
Fecha de nacimiento: 10/04/1975	Fecha de nacimiento: 10/04/1975
Estado: Baja California Sur	Estado: Baja California Sur
Municipio: La Paz	Municipio: La Paz

Todo lo anterior cobra mayor relieve al analizar el escrito de contestación de la queja en el que, en una parte del mismo, el Partido Acción Nacional señaló:

“... Finalmente, en cuanto a la cuarta conducta indebidamente imputada a mi partido, relativa a que se destina el listado nominal y el padrón electoral para un fin distinto al de su revisión, también ello se niega. Pues en todo caso, y al ser el caso de que al proporcionar el ciudadano en forma voluntaria ciertos datos al sistema se detectaran ciertas inconsistencias en su registro como ciudadano, en una etapa final es posible que esta irregularidad permita al partido proceder a realizar las observaciones necesarias al Registro Federal de Electores mediante el procedimiento legalmente previsto por el artículo 159 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Debe destacarse que, la detección de inconsistencias así como el manejo de la información que pueda servir de base al partido para realizar observaciones al listado nominal o al padrón electoral, permanece sin duda alguna en el ámbito interno del conocimiento de quienes se encuentran facultados legalmente para ello, es decir el Partido Político. Lo que de ninguna forma puede confundirse con un uso proselitista, pues la información relativa al Padrón Electoral y al listado Nominal es como lo establece el diverso numeral 156, párrafo 4, de ‘uso exclusivo’ del partido político y su uso tiene como única finalidad la de revisión al mismo.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

De dichas expresiones se puede advertir que el Partido Acción Nacional acepta que el sistema creado puede detectar ciertas inconsistencias en el registro ciudadano y que en una etapa final le permite proceder a realizar las observaciones necesarias al Registro Federal de Electores mediante el procedimiento legalmente previsto por el artículo 159 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que constituye una aceptación expresa de que en el “Sistema Redes por México” mediante el cual se invitó a la ciudadanía a participar en apoyo al candidato a la Presidencia de la República se utilizaron los datos de la ciudadanía pertenecientes al Padrón Electoral o los de la Credencial de Elector, sin que exista explicación alguna de la forma en la que el sistema creado por dicho partido detecta las inconsistencias de la información proporcionada por los ciudadanos; por lo que es dable inferir que es por medio de la información proveniente del Padrón Electoral o de la Credencial de Elector de donde se hacía la compulsión de la información, uso que no es el permitido como ha quedado señalado con anterioridad, actualizándose en esa forma el supuesto normativo prohibitivo.

No es óbice a lo anterior el hecho de que el Partido Acción Nacional manifieste en diversas partes de su escrito de contestación que los datos proporcionados por el ciudadano con motivo de su interés en formar parte de una Red de simpatizantes, hayan sido, además de voluntarios, guardados en una base de datos que únicamente sería utilizada para ese fin, porque con independencia de que los datos iniciales se hubiesen manifestado voluntariamente, lo cual no está en discusión, lo cierto es que al alimentarlos al programa desarrollado por el Partido Acción Nacional, se exigía que correspondieran a los de la credencial de elector y al no ser así, el procedimiento no podía continuar, por lo cual, como se dijo, la utilización de la información que el ciudadano aportaba para el sistema de simpatizantes del C. Felipe Calderón Hinojosa era comparada con la información del Padrón Electoral o de la Lista Nominal de Electores, situación que es precisamente lo que, como se mencionó con anterioridad, actualiza la violación a la norma que impide que los datos de dichos documentos sean utilizados de manera diversa a la de su revisión, sin que sea permisible que mediante actos aparentes o simulados se lleve a cabo esa tarea que incontrovertiblemente debe estar revestida del elemento de objetividad, el que sólo se cumple con la utilización de instrumentos viables e idóneos.

Tampoco es obstáculo para resolver en la forma que se propone, lo manifestado por el Partido Acción Nacional, en cuanto a la objeción del contenido de la documental pública ofrecida como prueba por la coalición denunciante por no ser exhaustiva en la descripción del procedimiento, pues a su parecer en la misma no

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

se afirma o niega que si no se agrega al sistema un dato de localización el mismo no genera un registro y las claves de usuario y contraseñas no se actualizan; ello porque contrario a dichas manifestaciones en la fe de hechos ofrecida como prueba por parte de la coalición quejosa, lo que se hace constar es que cuando se alimentó al sistema con datos distintos a los contenidos en el Listado Nominal de Electores invariablemente apareció la leyenda *“NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN” VERIFIQUE QUE EL ESTADO SEA EL CORRECTO Y LOS DATOS DE NOMBRE Y FECHA DE NACIMIENTO COINCIDAN CON LOS DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR*”, situación que como se dijo no está desvirtuada de modo alguno, y que en tal caso, si la pretensión del partido denunciado era evidenciar errores o deficiencias de la diligencia notarial consistente en la fe de hechos, bien pudo, con una prueba de igual valor demostrar lo que ahora pretende con su simple dicho.

Lo anterior evidencia que el Partido Acción Nacional actuó en contravención a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1 inciso a) y 156, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no dio a la información del Padrón Electoral o de la Credencial de Elector el uso legalmente permitido; por lo tanto, debe declararse fundado el presente procedimiento administrativo y en consecuencia, imponerse al Partido Acción Nacional una de las sanciones previstas en el artículo 269, párrafo 1 del referido ordenamiento legal.

9.- Que no debe soslayarse que la coalición denunciante hace valer, con independencia de la irregularidad consistente en la utilización de los datos del Padrón Electoral con fines distintos a los estrictamente permitidos por la legislación electoral federal, que el Partido Acción Nacional mediante el sistema que desarrolló para promocionar al entonces candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa, utilizó de manera incorrecta los datos confidenciales de los ciudadanos, en el sentido de que de manera automática se proporcionaba el Municipio o Delegación que les correspondía de conformidad con los datos de su credencial de elector y que con ello el partido denunciado violó la obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por los ciudadanos al Registro Federal de Electores prevista en el artículo 135, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sentado lo anterior, procede analizar si efectivamente el Partido Acción Nacional, trasgredió el principio de confidencialidad previsto en el numeral invocado al haber utilizado los datos proporcionados por el Registro Federal de Electores a efecto de elaborar una página de internet relacionada al programa “Redes por México” con

la finalidad de que sus simpatizantes se inscribieran a las redes de apoyo a favor de Felipe Calderón Hinojosa.

En ese sentido, cabe precisar que la conducta imputada al Partido Acción Nacional, la cual dio inicio al presente procedimiento, ha quedado firme al no haber sido desvirtuada, tal y como se constata con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución del expediente SUP-RAP-76/2007 y su acumulado SUP-RAP-81/2007, en el cual se precisó lo siguiente:

“...están firmes las consideraciones atinentes a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el hecho jurídicamente relevante, en cuanto a que estaba acreditado, que el Partido Acción Nacional realizó un programa denominado “Redes Por México” en el que, a las personas que desearan afiliarse a dicho programa, se les solicitaban los datos contenidos en su credencial de elector, de manera tal que si los datos mencionados no coincidían con la base de datos utilizada, el programa reportaba que los datos debían ser corregidos.”

(...)

De tales premisas es posible establecer, que los datos proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores fueron utilizados por el Partido Acción Nacional en una base de datos vinculada al programa denominado “Redes por México”, al que se podía acceder vía Internet.”

Ahora bien, por lo que hace a la violación al principio de confidencialidad, en lo atinente a dicha determinación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizó las siguientes manifestaciones:

“...que en términos del artículo 135 párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la relación de confidencialidad se establece entre el Instituto Federal Electoral y el Partido Político al que se le entregan los documentos correspondientes.

Esto es así, dado que el Instituto Federal Electoral entrega documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, y el partido político que los recibe tiene el deber de cuidar de dichos documentos, datos e informes, de manera tal que sólo dicho partido pueda manejarlos para los fines que establece la ley.

Es claro, que ante la importancia relevante de los datos que proporcionan los ciudadanos (datos personales) el partido político tiene el deber de cuidarlos celosamente, y al efecto, debe evitar cualquier conducta que ponga en riesgo el conocimiento de los documentos, datos e información, por parte de personas ajenas al partido político.

(...)

De ahí que se pueda afirmar, que por virtud del principio de confidencialidad previsto en el artículo 135, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido político al que se le entregan documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, se encuentra obligado a su resguardo, de forma tal que no haya riesgo de que personas ajenas al partido político conozcan esos documentos, datos e informes.”

De igual modo refirió:

“Dados los avances tecnológicos, particularmente en materia de cómputo, no es raro encontrar actualmente, que personas especializadas en esa materia roban información de las bases de datos vinculadas al Internet.

En efecto no son aislados los casos de robo de información a empresas, bancos, etcétera y que se haga mal uso de dicha información

Así también, en la resolución de mérito se hace especial mención de lo siguiente:

“Esto es así, porque con independencia del resultado material que se haya producido, es evidente que se puso en riesgo la seguridad en el conocimiento de los datos proporcionados por los ciudadanos ante el Registro Federal de Electores, en virtud de que el Partido Acción Nacional instauró una base de datos para llevar a cabo el programa denominado “Redes por México”, el cual fue operado vía Internet.”

“En tales condiciones es claro que el riesgo a que se expuso el conocimiento de esos datos por personas ajenas al Partido Acción Nacional, es un hecho que se estima transgresor del principio de confidencialidad y por tanto, debe tomarse en cuenta por la autoridad responsable para individualizar la sanción que se imponga al Partido Acción Nacional.

Ello con independencia del resultado material que haya producido la aplicación de los datos proporcionados por los ciudadanos, para el funcionamiento del sistema denominado " Redes por México, pues se insiste, basta con que se ponga en riesgo el conocimiento de esos datos para considerar afectado el principio de confidencialidad, en virtud del cual, el Partido Acción Nacional tiene el deber de cuidar celosamente los datos en comento.”

Finalmente, y como ya se ha mencionado en la presente resolución, dicho órgano jurisdiccional arribó a las conclusiones siguientes:

“En este contexto procede acoger la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, por cuanto hace a estimar transgredido el principio de confidencialidad, que el Partido Acción Nacional tenía el deber de observar, a efecto de resguardar la seguridad de los datos que se le proporcionaron al entregarle el padrón electoral y la lista nominal de electores.

En consecuencia, el hecho jurídicamente relevante también transgrede el principio de confidencialidad previsto en el artículo 135, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

NOVENO. En consecuencia, lo procedente es ordenar la revocación de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva en la cual considere que el hecho jurídicamente relevante también infringe el principio de confidencialidad previsto en el artículo 135, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, deberá realizar una nueva individualización de la sanción en la que, además de considerar actualizada la trasgresión del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por el uso ilegal del padrón, tomará en cuenta la violación al principio de confidencialidad.”

Con base en lo anteriormente transcrito, debe concluirse que con la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, también se conculcó lo dispuesto por el artículo 135, párrafo tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

En contenido de dicho dispositivo legal es el siguiente:

“Artículo 135.- 1. El Instituto Federal Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.”

4. Los miembros de los Consejos Generales, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.”

De un análisis integral del precepto legal transcrito se advierte, entre otras cosas, lo siguiente:

a) La información relativa al Padrón Electoral es estrictamente confidencial y no podrá darse a conocer salvo en los casos que la propia ley señala, porque los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el Código Electoral Federal, son estrictamente confidenciales, salvo las excepciones que el propio código señala.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

b) Los partidos políticos nacionales, a través de sus representantes, tienen acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para su revisión, y serán responsables de que la información que al respecto les proporcionen los órganos del Instituto Federal Electoral, no se utilice por personas diversas ni se destine a una finalidad u objeto distinto.

Es por lo anterior que los partidos políticos únicamente pueden revisar y hacer las observaciones que estimen pertinentes tanto al Padrón Electoral como a las listas nominales de electores.

En el caso bajo estudio, quedó acreditado que para la elaboración de la página de Internet relacionada al programa “Redes por México” el partido denunciado utilizó la información proporcionada por el Registro Federal de Electores para la ejecución de dicho programa, en el que a las personas que desearan afiliarse al mismo, se les solicitaba los datos contenidos en su credencial de elector, de modo tal que si los mismos no coincidían con la base de datos utilizada, el programa reportaba que la información proporcionada debería corregirse.

En razón de lo anterior, aun y cuando en el caso que nos ocupa de modo alguno quedó demostrado que la información perteneciente a algún ciudadano se haya divulgado a terceros, ni que ésta haya trascendido al conocimiento de parte distinta al partido denunciado o al propio ciudadano, lo cierto es que con la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional se puso en riesgo la seguridad de los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, ya que se expuso el conocimiento de éstos a personas ajenas al Partido Acción Nacional, por lo que se infringió el principio de confidencialidad que el instituto político denunciado tenía el deber de observar, toda vez que los datos que provienen de la información relativa al padrón electoral, son confidenciales y no pueden darse a conocer salvo en los casos que la propia ley señala.

En ese tenor, en acatamiento al fallo emitido el tres de octubre de dos mil siete por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la utilización de la información proporcionada por los ciudadanos al Registro Federal de Electores por parte del Partido Acción Nacional en una base de datos, a partir de la cual se puso en funcionamiento la página de internet concerniente al programa denominado “Redes por México”, se puso en riesgo la seguridad en el conocimiento de éstos por personas ajenas al instituto político denunciado, con lo que se vulneró el principio de confidencialidad previsto por el artículo 135, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé que los mismos serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recurso o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral sea parte.

En esa tesitura, al haberse demostrado que el referido instituto político vulneró el principio de confidencialidad al hacer caso omiso de la prohibición contenida en el código de la materia, al haber puesto en riesgo la seguridad en el conocimiento de los datos proporcionados por los ciudadanos ante el Registro Federal de Electores, debe declararse fundado el presente procedimiento administrativo y en consecuencia, imponerse al Partido Acción Nacional una de las sanciones previstas en el artículo 269, párrafo 1 del referido ordenamiento legal.

10.- Que a efecto de cumplimentar lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-76/2007 y su acumulado SUP-RAP-81/2007, y una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a individualizar la sanción que habrá de imponerse al sujeto infractor.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político o coalición por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y

- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido Acción Nacional, son las hipótesis previstas en los artículos 156, párrafo 4 y 135, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para, a partir de ello, establecerse las finalidades o valores protegidos en las normas violentadas, así como la trascendencia de las infracciones.

Con relación a lo anterior, la norma citada en primer termino tiene, entre una de sus finalidades, la revisión del Padrón Electoral por parte de los partidos políticos a efecto de que los mismos constaten la veracidad de los datos contenidos en el mismo, razón por la cual, dicha norma señala que tal información no puede ser ocupada para otro fin, toda vez que con dicha restricción el legislador prohibió el uso del padrón electoral para diversos fines al de la revisión.

Por lo que hace al segundo de los numerales citados, la intención del legislador consistió en conservar la confidencialidad de los datos proporcionados por el Registro Federal de Electores.

Ahora bien, en el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional sí es responsable del uso indebido de la información contenida en el

Padrón Electoral o en la Lista Nominal de Electores, debido a que ocupó dicha información para que sus simpatizantes se inscribieran a las redes de apoyo a favor de su candidato a la Presidencia de la República en la contienda electoral del año dos mil seis, conducta que también afectó el principio de confidencialidad previsto por el artículo 135, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que aun y cuando no se demostró que la información perteneciente a algún ciudadano se haya divulgado a terceros, ni que ésta haya trascendido al conocimiento de parte distinta al instituto político denunciado y el propio ciudadano, lo cierto es que con tal acontecer se puso en riesgo el conocimiento de esos datos con lo que se pone de manifiesto que el instituto político de mérito trasgredió el principio de confidencialidad

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional consistieron en incumplir lo establecido en los artículos 156, párrafo 4 y 135, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un programa denominado “Redes por México”, en el que se solicitaba a las personas que deseaban afiliarse a dicho programa, los datos contenidos en su credencial de elector, de modo que si los datos mencionados no coincidían con la base de datos utilizada, señalaba que los mismos debían ser corregidos, acontecer con el que además se trasgredió el principio de confidencialidad que obligaba al partido a resguardar la seguridad de los datos proporcionados por el Registro Federal de Electores.
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que no existe una temporalidad específica, sin embargo podemos afirmar, mediante la fe de hechos aportada por la quejosa, de seis de mayo de dos mil seis, que la página por la cual se realizaba el registro se encontraba vigente en esa fecha.
- c) **Lugar.** El alcance se refiere a los mismos que tiene una página de Internet, esto es, un ámbito espacial o territorial mundial.

- d) Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional en anteriores procesos electorales hubiere cometido este mismo tipo de falta.

En este punto se resalta que si bien es cierto el Partido Acción Nacional fue sancionado en la resolución recaída a la queja identificada con el número de expediente JGE/QRPD/JL/COL/119/2003, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil tres, por instar a la ciudadanía insaculada a fungir como funcionario de casilla, también lo es que las circunstancias que acontecieron en ese caso en particular son diferentes a las que se suscitaron en el asunto que se resuelve, por lo que en ese sentido, no se puede tener por configurada una reincidencia.

Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, en el caso se trata de un partido político que se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales.

Ahora bien, como se ha estudiado con antelación, dicho partido político realizó el programa “Redes por México” utilizando la información contenida en el Padrón Electoral o de la Lista Nominal de Electores, pese a que existe una prohibición expresa contenida en la norma electoral federal vigente.

En el caso concreto, es inconcuso que el Partido Acción Nacional utilizó de manera indebida la información contenida en el Padrón Electoral contraviniendo lo establecido por el artículo 156, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues tal dispositivo exige que la utilización que se dé a la referida información debe ser para el único y exclusivo fin de su revisión.

De igual manera, con dicha conducta se vulneró el artículo 135, párrafo 3 del código de la materia que establece el principio de confidencialidad que deben observar los partidos políticos respecto de los datos e informes que les sean proporcionados por el Registro Federal de Electores.

Lo anterior es así, dado que la conducta desplegada por el partido infractor puso en riesgo información protegida por el legislador y atentó contra diversas disposiciones contenidas en la normativa electoral, en la medida que expuso los datos e informes proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, razón por la cual se afirma, es suficiente que exista el riesgo de

afectación a dicha información para que la conducta realizada por el partido sea objeto de sanción, sin que sea necesario un resultado material, toda vez que se vulneró la confidencialidad de los datos e informes brindados por los ciudadanos de los que se pretende una especial protección, en atención a que éstos son proporcionados por los ciudadanos en cumplimiento a la Constitución Federal y la legislación electoral federal.

Bajo este contexto, debe sancionarse el peligro potencial de una trasgresión al principio de confidencialidad, en virtud de que la conducta desplegada por el partido afecta el valor protegido con la restricción contenida en la norma que limita el uso de la información proporcionada por el Registro Federal de Electores a los partidos políticos para su uso exclusivo, la cual no puede destinarse a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral, sin que constituya obstáculo para arribar a la anterior conclusión el que no se haya demostrado que la información mencionada haya sido objeto de conocimiento por parte de personas ajenas al instituto político denunciado o al propio ciudadano, toda vez que la conducta a sancionar radica en la exposición de esa información y no en el resultado material de la misma.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora, esta autoridad considera que la infracción debe considerarse como de **gravedad mayor**, ya que se afectó de manera importante el bien jurídico protegido por la norma que innegablemente es el de la seguridad jurídica de los ciudadanos, quienes en su momento proporcionan información personalísima al Instituto Federal Electoral con la absoluta creencia de que tales datos se destinan para el fin específico previsto en la normativa electoral.

En efecto, para la calificación de la conducta debe considerarse que también se infringió el principio de confidencialidad previsto por la legislación electoral federal, en virtud de que la irregularidad detectada es opuesta a la finalidad perseguida por el legislador, dado que la información proporcionada por el Padrón Electoral es estrictamente confidencial y no puede darse a conocer salvo en los casos que la propia ley señala, toda vez que los partidos políticos tienen acceso a la información contenida en el mismo, exclusivamente para su revisión, lo cual no fue respetado por el partido denunciado, en atención a que la información que le fue entregada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del mencionado Instituto fue puesta en riesgo al haber sido utilizada por el partido

denunciado en una base de datos vinculada al programa denominado “Redes por México” al que se podía acceder por internet.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que en el presente caso, no existen elementos que nos permitan concluir que durante la comisión de la conducta descrita se actuó con dolo; lo anterior, en razón de que aun y cuando el partido utilizó los datos proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores en una base de datos vinculada al programa denominado “Redes por México” al que se podía acceder por internet, éste no tuvo como intención que personas ajenas al Partido Acción Nacional tuvieran conocimiento de esos documentos, datos e informes, sino que la trasgresión al principio de confidencialidad fue consecuencia de un descuido el cual no se tradujo en una afectación directa a algún partido político o a los propios ciudadanos.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la falta cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad mayor de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que las hipótesis previstas en los incisos a) y b) del catálogo sancionador contenido en el artículo 269, párrafo 1, del código comicial federal (amonestación pública y/o multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en esta ciudad capital) incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido denunciado al haber utilizado la información del Padrón Electoral o de la Credencial de Elector para un fin proselitista, con lo que vulneró el principio de confidencialidad que se encontraba obligado a resguardar acorde a lo dispuesto por la legislación comicial.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad mayor de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al partido infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de las ministraciones del financiamiento público a entregar al denunciado, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Tomando en consideración las circunstancias particulares en las cuales se cometió la infracción imputada al Partido Acción Nacional, se concluye que una reducción de las ministraciones del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes, equivalente a la cantidad de \$379,275.00 (Trescientos setenta y nueve mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), misma que habrá de ser deducida en la siguiente ministración mensual que reciba el partido denunciado a partir del mes siguiente a aquél en que esta Resolución haya quedado firme, puede cumplir con los propósitos precisados.

El monto de la anterior sanción se justifica en primer término porque el partido infractor expuso los datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Federal y el código de la materia, al haber utilizado dicha información para un fin distinto al permitido por la normativa electoral y crear una base de datos a partir de la cual elaboró una página de internet relacionada al programa "Redes por México", conducta con la cual trasgredió el principio de confidencialidad que el propio partido se encontraba obligado a observar, en atención a que la información en comento no puede comunicarse o darse a conocer salvo los casos expresamente señalados por la propia ley.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que el partido denunciado actuó en franca contravención a la normativa electoral no obstante que conocía el contenido y alcance de los preceptos legales mencionados con antelación, aun y cuando no existen elementos que nos permitan concluir que el mismo tuviera como intención que personas ajenas al partido tuvieran conocimiento de esos datos e informes.

Finalmente, no se considera que la sanción referida sea de carácter gravoso para el Partido Acción Nacional, atento a las siguientes consideraciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

a) De conformidad al resolutivo primero del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina el monto del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2007*, identificado bajo la clave CG10/2008, aprobado por este máximo órgano directivo en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de enero de dos mil ocho, al Partido Acción Nacional le corresponde por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$705'695,906.49 (Setecientos cinco millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos seis pesos 49/100 M.N.).

b) El cuarto punto resolutivo del proveído de referencia señala que las prerrogativas señaladas habrían de otorgársele al denunciado en forma mensual dentro de los cinco primeros días de cada mes, por lo cual se colige que el monto de cada una de esas mensualidades es de \$58'807,992.20 (Cincuenta y ocho millones ochocientos siete mil novecientos noventa y dos pesos 20/100 M.N.).

c) Siguiendo la temática señalada con anterioridad, la cuantía líquida de la sanción a imponer representa apenas el 0.042995%(cero punto cero cuarenta y dos mil novecientos noventa y cinco por ciento) del monto total de las prerrogativas correspondientes por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, y toda vez que el importe total de la misma habrá de ser cubierto en seis parcialidades, ello de ninguna manera podría considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dicho instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por la coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/205/2006**

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional, una sanción administrativa consistente en la reducción del 0.05374% (cero punto cero cinco mil trescientos setenta y cuatro por ciento), equivalente a la cantidad de \$379,275.00 (trescientos setenta y nueve mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil ocho, cantidad que habrá de ser deducida de la siguiente ministración que reciba el Partido Acción Nacional a partir del mes siguiente a aquel en que esta Resolución haya quedado firme.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de febrero de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**